

c) En el supuesto de que algún recibo periódico domiciliado en entidad bancaria fuese devuelto por causas ajenas al Ayuntamiento y ello conllevara una merma de ingresos municipales, el obligado al pago deberá satisfacer el recargo correspondiente.

Artículo 6. Normas de gestión de cobro.

1. Los usuarios o sus representantes en los casos de los menores de edad, presentarán la solicitud de inscripción ajustada al modelo oficial establecido para cada actividad.

2. Las actividades o cursos que se organicen, se abonarán bien en su totalidad o fraccionadamente, según las características de cada uno de ellos y su propia normativa.

3. El importe del precio público se abonará en la cuenta del Ayuntamiento que se determine y el pago se acreditará al responsable del curso o actividad mediante la presentación del correspondiente justificante. La Concejalía de Educación podrá también ofrecer la posibilidad de domiciliar los pagos, en la forma que se establezca.

4. Para todo lo referido a ingresos, calendario, horario, actividades y demás extremos no regulados por esta ordenanza fiscal, se estará a cuanto dispongan las normas propias para cada curso o actividad.

Artículo 7. Exenciones, bonificaciones y becas.

1. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público o que así lo aconsejen, se podrán organizar cursos o actividades por debajo del límite previsto en el apartado anterior o totalmente gratuitos. En estos casos deberá consignarse en los presupuestos del propio Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiera.

2. Se establecen las siguientes reducciones, no acumulables, de los precios recogidos en las tarifas A, B y C de la presente ordenanza para los beneficiarios empadronados en Benidorm:

- a) 10 % a los poseedores del Carnet Jove en vigor.
- b) 10 % por jubilados y/o pensionistas que acrediten su condición mediante documento oficial.
- c) Del 50% para los alumnos o usuarios que acrediten documentalmente pertenecer a una «familia numerosa».
- d) 20 % por participar o asistir en una misma actividad simultáneamente dos o más miembros de una misma unidad familiar.

3. Estarán exentos de pago los padres que sean perceptores de la Prestación Económica Reglada (PER) de los servicios sociales del Ayuntamiento de Benidorm.

4. Las bonificaciones no serán acumulables.

5. Se podrán conceder becas de acuerdo con lo que indique las normas específicas al efecto que apruebe el órgano competente de la Corporación.

Artículo 8. Adscripción de actividades a tarifas.

La Concejalía de Educación adscribirá cada actividad educativo-cultural de las comprendidas en la presente ordenanza, a las tarifas precedentes.

Disposiciones adicionales.

Primera.- Para lo no contemplado en esta Ordenanza se estará a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, y demás normas que resulten de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza se aplicará para otros cursos y actividades organizados por otras Concejalías o Departamentos del Ayuntamiento de Benidorm, en defecto de reglamentación específica.

Tercera.- Las variaciones que se produzcan en el indicador público de efectos múltiples no se aplicarán, a los efectos de la presente ordenanza, hasta el 1 de septiembre de cada año.

Disposición derogatoria.

Queda derogada Ordenanza Fiscal número 33 reguladora de la Tasa por prestación del servicio de Escuela Municipal de Idiomas, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1998.

Disposición final.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Benidorm el día 2 de noviembre de 2004,

entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo

| TIPO | DURACIÓN | RATIO | IMPORTE A ABONAR POR PARTICIPANTE EXPRESADO EN % DEL INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (POR DÍA) | | |
|--|--|-------------------|--|--|-------|
| | | | MINOR | ADULTO | |
| FORMACIÓN O ATENCIÓN PERSONAL DE CARÁCTER BÁSICO | MENOS DE 15 HORAS | INFERIOR A 15 | 13,57 | 15,32 | |
| | | ENTRE 15 Y 30 | 4,41 | 4,99 | |
| | | SUPERIOR A 30 | 2,73 | 3,10 | |
| | ENTRE 15 Y 45 HORAS | INFERIOR A 15 | 12,61 | 14,35 | |
| | | ENTRE 15 Y 30 | 4,09 | 4,67 | |
| | | SUPERIOR A 30 | 2,52 | 2,89 | |
| | MÁS DE 45 HORAS | INFERIOR A 15 | 11,64 | 13,38 | |
| | | ENTRE 15 Y 30 | 3,76 | 4,34 | |
| | | SUPERIOR A 30 | 2,32 | 2,69 | |
| | FORMACIÓN NO BÁSICA DE ESPECIALIZACIÓN INICIAL | MENOS DE 15 HORAS | INFERIOR A 15 | 17,37 | 19,32 |
| | | | ENTRE 15 Y 30 | 5,66 | 6,31 |
| | | | SUPERIOR A 30 | 3,51 | 3,93 |
| ENTRE 15 Y 45 HORAS | | INFERIOR A 15 | 16,28 | 18,24 | |
| | | ENTRE 15 Y 30 | 5,30 | 5,95 | |
| | | SUPERIOR A 30 | 3,28 | 3,67 | |
| MÁS DE 45 HORAS | | INFERIOR A 15 | 15,20 | 17,15 | |
| | | ENTRE 15 Y 30 | 4,94 | 5,59 | |
| | | SUPERIOR A 30 | 3,05 | 3,67 | |
| FORMACIÓN Y DIVULGACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO | | MENOS DE 15 HORAS | INFERIOR A 15 | 40,81 | 46,81 |
| | | | ENTRE 15 Y 30 | 13,36 | 15,36 |
| | | | SUPERIOR A 30 | 8,33 | 9,33 |
| | ENTRE 15 Y 45 HORAS | INFERIOR A 15 | 38,75 | 44,75 | |
| | | ENTRE 15 Y 30 | 12,67 | 14,67 | |
| | | SUPERIOR A 30 | 7,89 | 9,89 | |
| | MÁS DE 45 HORAS | INFERIOR A 15 | 36,69 | 42,69 | |
| | | ENTRE 15 Y 30 | 11,98 | 13,98 | |
| | | SUPERIOR A 30 | 7,46 | 8,46 | |
| | TARIFA D | | | IMPORTE A ABONAR POR PARTICIPANTE EXPRESADO EN % DEL INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (POR DÍA) | |
| | ARTÍCULO | | PRECIO | | |
| | FOTOCOPIA DE DIN A 4 | | 0'20 | | |
| FOTOCOPIA DE DIN A 3 | | 0'33 | | | |
| DISQUETE | | 1'99 | | | |

Benidorm, 21 febrero de 2005.
El Concejal de Hacienda, Miguel Llorca Balaguer.

0505222

EDICTO

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día dos de noviembre de dos mil cuatro, aprobó provisionalmente la modificación parcial de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Ordenanza Fiscal número 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza Fiscal número 2 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ordenanza Fiscal número 3 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza Fiscal número 13 reguladora de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública y prestación de servicios especiales.

Las citadas ordenanzas fueron expuestas al público durante treinta días y habiendo transcurrido dicho plazo, sin que se hubieran presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, según lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional y Ordenanzas anexas, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-

administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, o cualquier otro que estimen conveniente.

El texto íntegro definitivo de las ordenanzas fiscales es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Fundamento.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, en relación con el artículo 59.1-a), de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Benidorm hace uso de la facultad conferida, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 2. Tipo de gravamen y cuota.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los siguientes términos:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por ciento.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 0,60 por ciento.

Artículo 3. Exenciones.

De acuerdo con el artículo 62.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

a) Urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3 euros.

Artículo 4. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Presentar solicitud de la bonificación, que se puede formular desde que se pueda acreditar cuando se iniciaron las obras.

e) Presentar fotocopia de la declaración censal de alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma Valenciana, una vez transcurrido el plazo de tres años, señalado en el artículo 73.2, párrafo 1º, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de las siguientes bonificaciones:

a) Del 50% a partir del cuarto período impositivo, siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

b) Del 4 % a partir del quinto período impositivo, siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

c) Del 30% a partir del sexto período impositivo, siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

d) Del 20% a partir del séptimo período impositivo, siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

e) Del 10% a partir del octavo período impositivo, siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Para tener derecho a esta bonificación, los ingresos anuales de la unidad familiar deberán ser inferiores a cinco veces y medio el salario mínimo interprofesional y los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación anual.

- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del impuesto.

- Fotocopia de la declaración de I.R.P.F. de la unidad familiar.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado anualmente, y los sujetos pasivos deberán cumplir con todas los requisitos exigidos para su disfrute.

3. Tendrán derecho de una bonificación del 90 % de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

a) La bonificación será otorgada por el plazo de un año.

b) Su prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización del período de bonificación, si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.

c) No obstante, la bonificación finalizará de oficio, en el período impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1ª. El valor catastral de la vivienda dividido por el número de hijos será inferior a 30.000,00 €. En caso de tratarse de hijo minusválido dicha cantidad se incrementará hasta 45.000,00 €. Estas cantidades de referencia se podrán actualizar anualmente en función de las variaciones en las valoraciones catastrales de las viviendas.

2ª. La vivienda bonificada sólo podrá ser la del domicilio habitual de sujeto pasivo.

3ª. La unidad familiar del sujeto pasivo deberá obtener unos ingresos anuales inferiores a cinco veces y medio el salario mínimo interprofesional.

El solicitante deberá aportar:

- Solicitud de la bonificación, por el sujeto pasivo del impuesto, identificando el inmueble y declarando que es su vivienda habitual.

- Fotocopia del documento de propiedad del inmueble.

- Certificado de familia numerosa.

- Certificado del Padrón Municipal.

- Fotocopia de la declaración de I.R.P.F. de la unidad familiar.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

5. Los beneficios reconocidos en la Ley de Haciendas Locales o en la Presente Ordenanza no serán acumulables.

Artículo 5. Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el artículo 76 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio del Órgano o Entidad que tenga la delegación de la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto y en tanto en cuanto se mantenga en vigor dicha delegación, según lo establecido en el artículo 7, 12 y 13 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106. 3 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 76.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 6. Otras normas de competencia y gestión del impuesto.

1. De acuerdo con el artículo 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos sitos en el municipio de Benidorm.

2. En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Primera.

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, en cuanto a los demás elementos del tributo (naturaleza y hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo), regímenes de declaración e ingreso, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley de Haciendas Locales (artículos 60 a 77), Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de esta Corporación y demás normas legales o reglamentarias de aplicación.

Disposición Adicional Segunda.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza Fiscal.

Disposición Final.

La presente quinta modificación de la Ordenanza Fiscal número 1 fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2004, y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. Disposición general.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, en relación con el artículo 59.1-b), de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Benidorm hace uso de la facultad conferida, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 2. Coeficiente de situación.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías fiscales.

Anexo a esta Ordenanza Fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 86 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de coeficientes:

| CATEGORÍAS FISCALES DE LAS VIAS PUBLICAS | COEFICIENTE |
|--|-------------|
| 1ª | 1,68 |
| 2ª | 1,54 |
| 3ª | 1,40 |
| 4ª | 1,12 |

3. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

4. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de 3ª categoría, y quedarán en la dicha clasificación hasta que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

5. Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en éste exista, aún en forma de chaflán, acceso al recinto de normal utilización.

6. Cuando la actividad no se realice en local determinado, se aplicará el coeficiente de situación 1,40.

Artículo 3. Normas de competencia y gestión del impuesto.

1. El impuesto sobre actividades económicas se gestiona a partir de la matrícula del mismo, que se formará anualmente de conformidad en lo previsto en los artículos 90 y siguientes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Por tratarse de tributo de cobro periódico, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edicto que así lo advierta, de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria.

3. En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Primera.

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, en cuanto a los demás elementos del tributo (naturaleza y hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo), regímenes de declaración e ingreso, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley de Haciendas Locales (artículos 78 a 91), Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de esta Corporación y demás normas legales o reglamentarias de aplicación.

Disposición Adicional Segunda.

Las modificaciones introducidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final.

La presente quinta modificación de la Ordenanza Fiscal número 2 fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2004, y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

| Anexo: clasificación de las vías públicas | | NOMBRE DE VÍA | CATEGORÍA |
|---|-----------|-----------------------------|-----------|
| NOMBRE DE VÍA | CATEGORÍA | CL CIUDAD REAL | 4ª |
| AV ALCOI | 1ª | CL COLES | 4ª |
| AV COMUNIDAD VALENCIANA | 1ª | CL COLOMBIA | 4ª |
| PZ DE LA CRUZ | 1ª | CL CONDESTABLE ZARAGOZA | 4ª |
| CL DR. PÉREZ LLORCA | 1ª | PZ CONSTITUCIÓN | 4ª |
| CL GAMBO | 1ª | CL CORNELLANA | 4ª |
| CL GERONA | 1ª | CL COSTA RICA | 4ª |
| PZ HISPANIDAD | 1ª | CL COSTERA DEL BARCO | 4ª |
| AV MADRID | 1ª | CL COSTERA DEL CAMPO | 4ª |
| AV MARTÍNEZ ALEJOS | 1ª | CL COSTERA DEL HOSTAL | 4ª |
| AV MEDITERRÁNEO | 1ª | CL CUBA | 4ª |
| PASEO DE COLÓN | 1ª | CL D'AIGÜES | 4ª |
| PASEO DE LA CARRETERA | 1ª | CL DE LA HAYA | 4ª |
| CL SAN PEDRO | 1ª | CL DEL PINAR | 4ª |
| PZ TORRECHÓ | 1ª | CL DENIA | 4ª |
| CL VIRGEN DEL SUFRAGIO | 1ª | CL DINAMARCA | 4ª |
| AV ALFONSO PUCHADES | 2ª | CL DR. COSME BAYONA | 4ª |
| AV ALMENDROS | 2ª | CL DR. SERVET | 4ª |
| AV AMETLLA DE MAR | 2ª | PZ DRES. BAYONA Y MARTORELL | 4ª |
| AV ARMADA ESPAÑOLA | 2ª | CL EL PINO | 4ª |
| AV CASTELLÓN | 2ª | CL ERMITA | 4ª |
| AV CUENCA | 2ª | CL ESPEJO | 4ª |
| AV DR. ORTS LLORCA | 2ª | CL ESTACIÓN | 4ª |
| CL DR. MIGUEL MARTORELL | 2ª | CL ESTORNINO | 4ª |
| AV EMILIO ORTUÑO | 2ª | CL FINLANDIA | 4ª |
| CL ESPERANTO | 2ª | CL FLORES | 4ª |
| AV EUROPA | 2ª | CL FOYETES | 4ª |
| CL LEPANTO | 2ª | CL FRANCIA | 4ª |
| CL MALLORCA | 2ª | CL FRANKFURT | 4ª |
| AV REY DON JAIME I | 2ª | CL GARDENIAS | 4ª |
| CL RUZAFÁ | 2ª | CL GAVIOTA | 4ª |
| CL TOMÁS ORTUÑO | 2ª | CL GENARO NAVARRO | 4ª |
| AV VALENCIA | 2ª | CL GIJÓN | 4ª |
| AV VICENTE LLORCA ALÓS | 2ª | CL GIRASOLES | 4ª |
| CL ABAD DE TORMES | 4ª | CL GORRIÓN | 4ª |
| CL ALBACETE | 4ª | CL GOYA | 4ª |
| CL ALCALÁ | 4ª | CL GRECIA | 4ª |
| CL ALCALDE MANUEL CATALÁN CHANA | 4ª | CL GRECO | 4ª |
| CL ALFAZ DEL PI | 4ª | CL GUADALEST | 4ª |
| CL ALICANTE | 4ª | CL GUATEMALA | 4ª |
| CL ALMADRABA | 4ª | CL HOLANDA | 4ª |
| CL ALMUDENA | 4ª | CL HONDURAS | 4ª |
| CL ALTEA | 4ª | PZ INFANT | 4ª |
| CL AMANECER | 4ª | CL INFIESTO | 4ª |
| CL AMAPOLA | 4ª | CL INGLATERRA | 4ª |
| CL ÁMSTERDAM | 4ª | CL IRLANDA | 4ª |
| CL ANDALUCÍA | 4ª | CL ISLANDIA | 4ª |
| CL ANTONIO RAMOS CARRATALÁ | 4ª | CL ITALIA | 4ª |
| CL APOLO XI | 4ª | CL JARDINES | 4ª |
| CL ARCHID. OTTO DE HABSBURGO | 4ª | CL JAZMÍN | 4ª |
| CL ASTURIAS | 4ª | CL JILGUERO | 4ª |
| CL ASUNCIÓN | 4ª | CL JÚPITER | 4ª |
| CL AUSTRIA | 4ª | CL L'AMADORIO | 4ª |
| CL AVILÉS | 4ª | CL LA BIGA | 4ª |
| CL BÉLGICA | 4ª | CL LA FONT | 4ª |
| CL BENISSA | 4ª | CL LA GARITA | 4ª |
| CL BERLÍN | 4ª | CL LA NUCÍA | 4ª |
| CL BERNA | 4ª | CL LA PALMA | 4ª |
| CL BOGOTÁ | 4ª | CL LA PARRA | 4ª |
| CL BOLIVIA | 4ª | CL LANGREO | 4ª |
| CL BONN | 4ª | CL LAREDO | 4ª |
| CL BRUSELAS | 4ª | CL LAS AZUCENAS | 4ª |
| CL BUEN RETIRO | 4ª | CL LAS ESCUELAS | 4ª |
| CL BUEN PASTOR | 4ª | CL LAS REDES | 4ª |
| CL BULGARIA | 4ª | CL LAS ROCAS | 4ª |
| CL C.B. GINÉS CARTAGENA | 4ª | PZ LAS TIENDAS | 4ª |
| CL CALLOSA D'ENSARRIÀ | 4ª | CL LISBOA | 4ª |
| CL CALPE | 4ª | CL LOS GERANIOS | 4ª |
| CL CANARIO | 4ª | CL LOS NARANJOS | 4ª |
| CL CAPITÁN CORTES | 4ª | CL LUARCA | 4ª |
| CL CARACAS | 4ª | PZ LUNA | 4ª |
| CL CARRER DEL GATS | 4ª | CL LUNA | 4ª |
| CL CASTELLANA | 4ª | CL LUXEMBURGO | 4ª |
| CL CERDEÑA | 4ª | CL MALTA | 4ª |
| CL CHILE | 4ª | CL MANAGUA | 4ª |
| CL CIUDAD DEPORTIVA | 4ª | CL MANILA | 4ª |
| | | CL MARAVALL | 4ª |

| NOMBRE DE VÍA | CATEGORÍA | NOMBRE DE VÍA | CATEGORÍA |
|------------------------|-----------|--------------------------|-----------|
| CL MARINA ALTA | 4ª | CL TOLEDO | 4ª |
| CL MARINA BAIXA | 4ª | CL TORDO | 4ª |
| CL MARSELLA | 4ª | CL TÓRTOLA | 4ª |
| CL MARTÍNEZ ORIOLA | 4ª | CL TULIPANES | 4ª |
| CL MEJICO | 4ª | CL URANO | 4ª |
| CL MERCURIO | 4ª | CL URUGUAY | 4ª |
| CL MOLÍ | 4ª | CL VARSOVIA | 4ª |
| CL MÓNACO | 4ª | CL VELÁZQUEZ | 4ª |
| CL MONTBENIDORM | 4ª | CL VENEZUELA | 4ª |
| CL MONTECARLO | 4ª | CL VERÓNICA | 4ª |
| CL MONTERA | 4ª | CL VIENA | 4ª |
| CL MONTEVIDEO | 4ª | CL VIENTO | 4ª |
| AV MORALET | 4ª | CL VIGO | 4ª |
| CL MOSCÚ | 4ª | CL VINAROS | 4ª |
| CL MUNICH | 4ª | CL VIRGEN DE LA MACARENA | 4ª |
| CL MURTAL | 4ª | CL VIRGEN DE LA MERCED | 4ª |
| AV MURTAL | 4ª | CL VIRGEN DE LA PALOMA | 4ª |
| CL NÁPOLES | 4ª | CL XABIA | 4ª |
| CL NARDO | 4ª | AV XIXO | 4ª |
| CL NICARAGUA | 4ª | CL ZAMORA | 4ª |
| CL NOREÑA | 4ª | | |
| CL OLIVO | 4ª | | |
| CL ONDULADA | 4ª | | |
| CL ORCHETA | 4ª | | |
| CL OSLO | 4ª | | |
| CL OVIEDO | 4ª | | |
| CL PAJARES | 4ª | | |
| CL PANADEROS | 4ª | | |
| CL PARAGUAY | 4ª | | |
| CL PARÍS | 4ª | | |
| CL PERDIZ | 4ª | | |
| CL PESCADORES | 4ª | | |
| CL PLUTÓN | 4ª | | |
| CL POLONIA | 4ª | | |
| CL POLOP | 4ª | | |
| CL PORTUGAL | 4ª | | |
| CL PUERTO RICO | 4ª | | |
| CL PUIG CAMPANA | 4ª | | |
| CL PURÍSIMA CONCEPCIÓN | 4ª | | |
| CL RACHARELL | 4ª | | |
| CL RELLEU | 4ª | | |
| CL REPÚBLICA ARGENTINA | 4ª | | |
| CL RICARDO BAYONA | 4ª | | |
| CL ROLDÁN | 4ª | | |
| CL ROMA | 4ª | | |
| CL ROSAL | 4ª | | |
| CL ROSARIO | 4ª | | |
| CL ROTTERDAM | 4ª | | |
| CL RUMANÍA | 4ª | | |
| CL SALAMANCA | 4ª | | |
| CL SALINAS | 4ª | | |
| CL SAN ANDRÉS | 4ª | | |
| CL SAN ANTONIO | 4ª | | |
| CL SAN JERÓNIMO | 4ª | | |
| CL SAN JOSÉ ARTESANO | 4ª | | |
| CL SAN JUAN BAUTISTA | 4ª | | |
| CL SAN LORENZO | 4ª | | |
| CL SAN MARCOS | 4ª | | |
| CL SAN MIGUEL | 4ª | | |
| TR SAN MIGUEL | 4ª | | |
| CL SAN RAMÓN | 4ª | | |
| CL SAN ROQUE | 4ª | | |
| CL SAN VICENTE | 4ª | | |
| CL SANTA FAZ | 4ª | | |
| CL SANTANDER | 4ª | | |
| CL SANTÍSIMA TRINIDAD | 4ª | | |
| CL SANTO TOMÁS | 4ª | | |
| CL SATURNO | 4ª | | |
| CL SELLA | 4ª | | |
| CL SERRANO | 4ª | | |
| CL SICILIA | 4ª | | |
| CL SIERRA AITANA | 4ª | | |
| CL SIERRA BERNIA | 4ª | | |
| CL SIERRA CORTINA | 4ª | | |
| CL SIERRA DORADA | 4ª | | |
| CL SUECIA | 4ª | | |
| CL SUIZA | 4ª | | |

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Disposición general.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, en relación con el artículo 59.1-c), de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Benidorm hace uso de la facultad conferida, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 2. Exenciones y Bonificaciones.

1. Para poder aplicar la exención del artículo 93.1-e) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados deberán acompañar junto a su solicitud las siguientes fotocopias:

- Permiso de circulación del vehículo.
- Certificado de características técnicas.
- Carné de conducir (anverso y reverso).
- Certificado de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

Todas las fotocopias se presentarán junto con los originales para su compulsación. Igualmente sólo se otorgará una exención por expediente de concesión tramitado en el Ayuntamiento, pudiendo retirarse la misma en caso de comprobarse falsedad o fraude en la utilización del vehículo, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiera lugar.

2. De acuerdo con el artículo 95.6 c) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder optar a esta bonificación el interesado deberá estar al corriente del pago de este impuesto y de las sanciones por infracciones de tráfico que tuviera pendientes, así como haber superado la inspección técnica de vehículos en el ejercicio anterior a la bonificación.

Artículo 3. Coeficiente y cuotas.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1,06.

Asimismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el referido coeficiente de incremento se aplicará sobre los importes

reflejados en el cuadro de tarifas reseñado, los cuales, a su vez, podrán ser objeto de aquellas modificaciones que se prevean en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, sin que ello implique la modificación expresa de la presente Ordenanza.

3. Para el cálculo de los caballos fiscales, a los efectos de aplicación de la presente tarifa, se estará a lo dispuesto en el Anexo V del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos o normativa aplicable a estos efectos.

Artículo 4. Normas de gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponderá al Ayuntamiento de Benidorm, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo sea este municipio.

2. Se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

3. El pago del impuesto se acreditará mediante carta de pago.

4. Declaración de Alta. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos, titulares de los vehículos a matricular, incluso de permisos temporales y matrícula turística, presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento u órgano gestor, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Al presentar la declaración de alta, cuando la población del domicilio real del sujeto pasivo no coincida con la que figure en el D.N.I., deberá presentarse un certificado de residencia o empadronamiento.

5. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

6. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

7. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

8. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita previamente el pago del Impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

9. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

10. En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional.

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, en cuanto a los demás elementos del tributo (naturaleza y hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo), regímenes de declaración e ingreso, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley de Haciendas Locales (artículos. 92 a 99), Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales de esta Corporación y demás normas legales o reglamentarias de aplicación.

Disposición Final.

La presente tercera modificación de la Ordenanza Fiscal número 3 fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2004, y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

CUARTAMODIFICACIONDE LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 13 REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 1. Concepto y hecho imponible.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, este Municipio establece la Tasa por «Retirada de vehículos de la vía pública y prestación de servicios especiales», que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Será objeto de esta exacción la utilización de servicios o auxilios especiales por:

1º. Limpieza y retirada de basuras y escombros de solares y locales o de cualquier elemento que no tenga la consideración de vehículo, situado en la vía pública sin autorización cuyos propietarios u ocupantes se nieguen o resistan a la orden de hacerlo.

2º. Retirada de la vía pública de los cubos o contenedores de la basura doméstica de las fincas, viviendas o negocios).

3º. Precintado de toda clase de máquinas, aparatos, inmuebles o instalaciones.

4º. Actividades realizadas por la Grúa Municipal, comprendiendo tal concepto:

a) La actividad de retirada de la vía pública, con medios propios o contratados a tal fin, de cualquier clase de vehículos estacionados o abandonados en la ciudad, en los supuestos previstos en la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, o bien a requerimiento de autoridades o funcionarios que, en el ejercicio de su cargo, estuviesen facultados para ordenar su retirada, o a petición de los interesados.

b) Los servicios de depósito, guarda y custodia de los vehículos retirados de la vía pública y estacionados en establecimientos o lugares destinados a tal fin.

c) La actividad de inmovilización de vehículos en los supuestos previstos en la legislación vigente tanto nacional como municipal.

Los servicios que sean provocados por los sujetos pasivos que especialmente redunden en su beneficio, así como los que por razones de urgencia en auxilio a personas, recuperación de bienes o por causa de orden público, seguridad, salubridad o higiene o razones de tráfico sean de necesaria prestación, ocasionarán devengo de la exacción, aunque no sea solicitada su prestación por los interesados.

Artículo 3. Sujeto pasivo, obligados al pago y responsables.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos retirados o inmovilizados que motivaron la actuación municipal, y los particulares interesados que solicitaron la prestación del servicio.

2. Serán subsidiariamente responsables los titulares de los vehículos que figuren inscritos como tales en el Registro de la Dirección General de Tráfico o, en su defecto, el que figure como propietario en la documentación del vehículo, así como las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. Responderán solidariamente las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Devengo.

La tasa se devenga:

1º. En el momento de iniciar el levantamiento o retirada del vehículo o inmovilización del mismo, o cuando se presume racionalmente su abandono, según lo establecido en la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial.

2º. Por la estancia en el depósito de vehículos, desde las 24 horas siguientes a la que figure como entrada del mismo.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

1. Quedan exentos del pago de esta tasa:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, o que sin ser de titularidad de dichas instituciones, se encuentren a su servicio.

b) Los vehículos de titularidad de este Municipio o que sin serlo presten servicio directamente para el mismo.

c) Las ambulancias de Cruz Roja Española y los vehículos de Protección Civil, cuando se encuentren prestando el servicio que le es propio.

2. Para que pueda ser aplicada dicha exención, deberá acreditarse fehacientemente la circunstancia eximente.

3. No será de aplicación la presente tasa, a los vehículos retirados por las situaciones que seguidamente se relacionan:

a) Motivos de seguridad.

b) Por accidente de circulación.

c) Utilización ilegítima o robo de vehículos.

d) Depositados por orden policial, para práctica de diligencias.

Artículo 6. Base imponible y tarifas.

La base Imponible está constituida por la naturaleza del servicio o de la actividad municipal realizada, no solo en función de los gastos de personal, material conservación, tiempo invertido, cargas financieras y amortización de instalaciones directamente afectadas, sino también del porcentaje de los gastos generales de administración que les sean atribuibles.

Las tarifas a aplicar por la prestación de los diferentes servicios, serán las siguientes:

Epígrafe primero. Por la limpieza y retirada de basuras, escombros de solares o de cualquier elemento que no tenga la consideración de vehículo, situado en la vía pública que interrumpa el paso de peatones o vehículos, por cada contenedor o camión utilizado total o parcialmente: 240 euros.

Epígrafe segundo. El precintado de máquinas, aparatos, inmuebles o instalaciones; la instalación de limitadores de sonido o sonógrafos; la verificación de niveles de emisión sonora en actividades o vehículos: 37 euros.

Epígrafe tercero.

A) Retirada de la vía pública de cubos o contenedores de basura domésticas, que se hallen en la vía pública, fuera de las horas permitidas, por cada unidad: 37 euros.

B) Retirada de la vía pública de mesas, sillas y veladores no autorizados, por cada servicio de retirada realizado: 37 euros, hasta un máximo de tres mesas con sus correspondientes sillas, incrementándose en 10 euros más por cada elemento retirado a partir del máximo señalado.

Epígrafe cuarto. Grúa municipal. Por cada unidad retirada al Depósito Municipal, como consecuencia de infracción a la legislación de tráfico, circulación seguridad vial:

A) Bicicletas o ciclomotores: 15 euros.

B) Motocicletas de hasta 125 c.c.: 30 euros.

C) Motocicletas de más de 125 c.c., turismos, automóviles, camiones y otros vehículos de hasta 9 plazas o cuyo peso máximo no exceda 3.500 kilogramos: 60 euros.

En caso de tratarse de vehículos de más de 9 plazas o de peso máximo superior a 3.500 kilogramos o de dimensiones especiales, se autoriza a los Mandos de la Policía Local, para que cuando las circunstancias lo requieran, por ser

imposible con grúa del servicio municipal, se preste con grúa privada, debiendo el responsable del vehículo que origine el servicio, abonar la factura según la tarifa en vigor de la empresa privada más la estancia del vehículo en el depósito.

D) Por cada servicio de «Desplazamiento de grúa» (entendiéndose por tal, cuando el vehículo a remolcar ha sido enganchado) o de «Inmovilización de vehículo», mediante procedimiento mecánico o elementos de uso municipal, el 50% (cincuenta por ciento) de las cantidades reseñadas en los apartados A, B y C anteriores.

Epígrafe quinto.

1. Estancia de vehículos en el Depósito Municipal, por cada unidad y día, a partir de las primeras 24 horas de estancia:

a) Bicicletas y ciclomotores: 1,5 euros.

b) Motocicletas de hasta 250 c.c.: 2 euros.

c) Motocicletas de más de 250 c.c. y dos ruedas: 3 euros.

d) Turismos, automóviles, camiones y otros vehículos de hasta 9 plazas o de peso máximo no superior a 3.500 kgs.: 4,5 euros.

e) Vehículos de más de 9 plazas o peso máximo superior a 3.500 kgs.: 7,5 euros.

2. La donación al Municipio del vehículo depositado, no exime a su titular del pago de los impuestos y tasas que en aplicación de esta y otras Ordenanzas, pudiera corresponderle a la persona titular o propietaria.

Epígrafe sexto. Por servicios especiales, como colocación de señalización para reservas de espacio, etc.: 50 €. Si el servicio excede de una hora se aplicará la parte proporcional.

Epígrafe séptimo. Se abonarán las mismas tarifas del Epígrafe cuarto y quinto cuando, por causas de fuerza mayor (como huelgas en el sector de grúas privadas, órdenes de autoridades competentes, etc.) deban prestarse servicios necesarios en la vía pública de retirada de vehículos, en supuestos no previstos en los apartados anteriores.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Las tareas materiales necesarias para prestar el servicio de retirada de vehículos o elementos objeto de la presente ordenanza fiscal podrá llevarse a cabo por empresa pública Municipal o por empresa concesionaria u otras figuras previstas en la legislación vigente.

2. En el supuesto de que una empresa concesionaria ejecute dichas tareas actuará también como entidad colaboradora en la gestión y recaudación de la tasa en período voluntario, considerándose asimismo que el importe de lo recaudado formará parte del presupuesto de ingresos de dicha Empresa u organismo autónomo.

3. La tramitación de las liquidaciones impagadas en plazo voluntario se realizará por el Ayuntamiento o entidad delegada de dicha función, aplicándose el Reglamento General de Recaudación

4. La liquidación y recaudación de llevará a cabo previamente a la devolución del bien o al desprecinto, por las Oficinas Municipales, en base a los datos que reciban de cada servicio.

5. Las personas naturales y jurídicas interesadas en la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio interesado, lugar y fecha donde se debe presentar y demás detalles necesarios para determinar el servicio a prestar, debiendo acreditarse el previo pago de la tasa.

6. Queda excluida de la intervención del servicio de grúa municipal, la retirada de vehículos aparcados en los garajes (parkings) privados de las comunidades de vecinos u otros recintos privados, aún cuando pudiera formularse requerimiento al Ayuntamiento por los representantes de la comunidad afectada, salvo en los casos de fuerza mayor o utilización ilegítima de vehículo de motor u otra forma de uso delictiva.

7. En los casos de servicios prestados por aplicación de los Epígrafes 2, 3, 4 y 5 del artículo 5 de esta Ordenanza, la falta de solicitud de los interesados no impedirá que el Ayuntamiento practique la correspondiente liquidación.

8. El pago de la tasa regulada en la presente ordenanza no excluirá el de las sanciones o multas por las infracciones contra la normativa de tráfico, circulación y seguridad vial, ordenanzas municipales o sectorial correspondiente.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente tercera modificación de la Ordenanza Fiscal número 13, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre 2004, entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Benidorm, 21 febrero de 2005.

El Concejal de Hacienda, Miguel Llorca Balaguer

0505223

AYUNTAMIENTO DE BENILLOBA

EDICTO

Habiéndose aprobado por el Ayuntamiento Pleno en su sesión ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil cuatro, la disolución de la agrupación de Benilloba-Penáguila y Torremanzanas, para el sostenimiento de la plaza de Secretaría-Intervención, clase tercera, la cual tenía su capitalidad en Benilloba.

Al mismo tiempo en el mismo Pleno Ordinario, de fecha treinta de septiembre de dos mil cuatro, se aprobó por el Ayuntamiento Pleno, la Agrupación de Benilloba-Penáguila, para el sostenimiento de la plaza de Secretaría-Intervención, clase tercera, la cual tendrá su capitalidad en Benilloba.

Dando cumplimiento a lo que determina el Decreto 159/1977, de 29 de abril de la Generalidad Valenciana, relativas a los Funcionarios de Administración Local, en su Artículos 11, apartado 2º y Artículo 15º.c).

Se expone al público el citado expediente por espacio de 30 días, a partir del siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para general conocimiento y efectos oportunos.

Benilloba, 23 de febrero de 2005.

La Alcaldesa, María Elena Mira Sousa.

0505225

AYUNTAMIENTO DE BUSOT

EDICTO

Por Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Busot (Alicante), con fecha 24 de febrero de 2005, se ha adoptado la siguiente resolución:

Finalizado el pasado día 25 de enero de 2005 el plazo de presentación de instancias para la provisión en propiedad por el procedimiento de Concurso-Oposición de tres plazas de Auxiliar Administrativo pertenecientes a la Escala de Administración General, Subescala Auxiliares, y encuadradas en el grupo D de conformidad con lo establecido en el artículo 25 Ley 30/1984, de 2 de agosto, de conformidad con la Base Quinta de las que rigen la Convocatoria, He Resuelto:

Primero. Aprobar la lista Provisional de Aspirantes admitidos y excluidos, que queda como sigue:

1. RELACIÓN DE ASPIRANTES ADMITIDOS.

| Nº ASPIRANTE | APELLIDOS | NOMBRE | D. N. I. |
|--------------|------------------|----------------|-----------|
| 1 | ALBEROLA ALEMAÑY | LORENA | 48345103T |
| 2 | ALDEGUER AYALA | JOAQUÍN | 22132856W |
| 3 | ALEMANY SELLÉS | MARÍA JOSÉ | 48347354C |
| 4 | ANTÓN BRU | MARÍA ASUNCIÓN | 21989845M |
| 5 | APARCIO VALERO | ANTONIA | 48457637H |
| 6 | ARACIL PASTOR | SILVIA | 48347672Q |
| 7 | BAÑO RODRÍGUEZ | JOSÉ VICENTE | 21474743B |
| 8 | BAÑÓN BAÑÓN | CRISTINA | 29071625Q |
| 9 | BERNABEU LÓPEZ | IGNACIO JOSÉ | 21652642M |

| Nº ASPIRANTE | APELLIDOS | NOMBRE | D. N. I. |
|--------------|---------------------------|------------------------|-----------|
| 10 | BOTELLA BALAGUER | BÁRBARA | 48363927X |
| 11 | CABALLERO SÁNCHEZ | RAQUEL | 48346917C |
| 14 | CANTÓ SAN MIGUEL | JOSÉ LUIS | 48349001B |
| 15 | CAÑADILLA AGUIRRE | ASUNCIÓN | 48346332X |
| 16 | CATURLA BROCAL | MARÍA DEL CARMEN | 52763080E |
| 17 | CHACÓN IZQUIERDO | PRIMITIVO | 52778981F |
| 18 | CLAVELLINAS BONILLA | MARÍA ESTRELLA | 21662844H |
| 19 | CLIMENT ALBEROLA | GUSTAVO | 48341420C |
| 20 | CLIMENT GARCÍA | CRISTINA FRANCISCA | 48346812F |
| 22 | DÍAZ-HELLÍN MARTÍNEZ-MECO | MARÍA DOLORES | 52778429F |
| 24 | ESPINÓS BLASCO | RAFAEL | 52764554R |
| 25 | ESPINÓS CLIMENT | JUAN MANUEL | 21480845H |
| 26 | ESPINOSA LLORENS | PEDRO CARLOS | 48320894X |
| 27 | ESTEVE RAMÓN | MARIO | 48533490V |
| 29 | GARCÍA BERNABEU | MARÍA ISABEL | 21667505X |
| 31 | GARCÍA MULA | MARÍA PILAR | 33490202V |
| 32 | GARRIGÓS GARCÍA | MARÍA CARMEN | 21664381Z |
| 34 | GIMÉNEZ CANDELA | MARÍA DEL CARMEN | 21402711S |
| 35 | GRACIA DOMENECH | DAVID | 52767484X |
| 36 | GRAU SOLER | JUAN GUSTAVO | 20034136D |
| 37 | GUASH FERRERO | EMPAR | 52769693B |
| 38 | GUERRERO GRANERO | JOSÉ JAVIER | 48371323T |
| 39 | HERNÁNDEZ SÁNCHEZ | ANA MARÍA | 21474723Z |
| 40 | IBARRA LIMIÑANA | ENCARNACIÓN | 44761724K |
| 41 | JIMÉNEZ TORRES | VERÓNICA | 21510153R |
| 42 | JORDÁ SOLBES | ESTER | 21677150H |
| 43 | LILLO MARTÍNEZ | JOSÉ LUIS | 21665252B |
| 44 | LÓPEZ ABELLÁN | ANTONIA | 48366423E |
| 45 | LOYOLA BLANES | JUAN CARLOS | 21482424X |
| 47 | MARTÍNEZ ESCLÁPEZ | JOSÉ | 21996490A |
| 48 | MARTÍNEZ FUENTES | OTONIEL | 21496671C |
| 49 | MARTÍNEZ JIMÉNEZ | ANA | 22989521D |
| 50 | MARTÍNEZ RODRÍGUEZ | MARÍA ROSA | 48532691T |
| 53 | MESTRE BOSCH | MARÍA ISABEL | 53237533P |
| 54 | MIRALLES SOLER | RAMÓN | 21503670G |
| 55 | MOLAS CRESPO | ANA MARÍA | 21454707P |
| 56 | MUÑOZ PEÑALVER | PEDRO JAVIER | 48342293L |
| 59 | NAVARRO SANZ | VICENTA MARÍA | 48318481N |
| 60 | ORTELLS GRANDAL | HUGO | 48344669A |
| 61 | ORTÍN BERMEJO | SUSANA DEL MAR | 21501618E |
| 62 | PALACIOS GARCÍA | JORGE | 13153157D |
| 63 | PÉREZ CHACOPINO | SARA | 48350900R |
| 64 | PÉREZ PLANELLES | MARÍA ESPERANZA | 22141898M |
| 65 | PONSODA IVORRA | CRISTINA | 48364967S |
| 66 | PORRAS CARRASCOSA | CARLOS | 52760954N |
| 67 | QUILES PÉREZ | JOSÉ MIGUEL | 48351722H |
| 69 | SÁNCHEZ GARCÍA | MARÍA LOURDES | 48362233H |
| 71 | SÁNCHEZ MUÑOZ | SONIA | 48354817P |
| 72 | SEBASTIÁ GARCÍA | LUCÍA | 52775943M |
| 73 | TORMO I SANTONJA | JORDI | 21674825Q |
| 74 | TORMO MUÑOZ | Mª DE LOS DESAMPARADOS | 21462777M |
| 75 | TORTOSA MOLINA | MARÍA JESÚS | 21668437E |
| 76 | VIZCAÍNO FERNÁNDEZ | ENRIQUE | 43043453B |
| 77 | ZORNOZA CHAPULI | CRISTINA | 48568711W |

2. RELACIÓN DE ASPIRANTES EXCLUIDOS.

| Nº ASPIRANTE | APELLIDOS | NOMBRE | D. N. I. | CÓDIGO EXCLUSIÓN |
|--------------|--------------------|---------------|------------|------------------|
| 12 | CANO CÁCERES | JESÚS ALBERTO | 52779012S | D |
| 13 | CANTÓ GOSÁLBES | CARLOS | 48298718Y | B |
| 21 | DE LAMO HUERTAS | MARÍA JOSÉ | 21481861E | A |
| 23 | ECHAVARRÍA MAGAÑA | MARÍA ANTONIA | 16007561K | A |
| 28 | EUGENIO TENZA | RAQUEL | 53230782L | C |
| 30 | GARCÍA BLANQUER | GEMMA | 21667407G | C |
| 33 | GIL OROZCO | FALCONERYS | X04106798X | C |
| 46 | MANZANARO NAVARRO | Mª DEL CARMEN | 48328686M | C |
| 51 | MATAIX CORTÉS | DAVID | 44772485H | B |
| 52 | MESEGUER CARRASCO | GLORIA | 33492328G | A |
| 57 | NAVARRO MARTÍNEZ | MAGDALENA | 48538938Z | C |
| 58 | NAVARRO MARTÍNEZ | NIEVES | 48538937J | C |
| 68 | RODRÍGUEZ MARTÍNEZ | RAFAEL | 21981698T | D |
| 70 | SÁNCHEZ MARTÍNEZ | CARMEL | 22138025L | A |

Segundo. Que se publique la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y en el Tablón de Anuncios Municipal, concediéndose un plazo de 10 hábiles para efectuar reclamaciones y subsanar errores. Transcurrido dicho plazo se procederá a dictar Resolución conteniendo la Lista Definitiva, así como la composición del Tribunal, fecha y lugar de celebración de los exámenes y el orden de actuación de los Aspirantes.

Busot, 24 de febrero de 2005.

El Alcalde-Presidente, F. Javier Alberola Alemany.

0505003